

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. _398_/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2019 00360 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NELSON RODRIGUEZ SOLIS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-

1.- ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial el señor NELSON RODRIGUEZ SOLÍS, presentó demanda ejecutiva contra en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la que solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la Sentencia No. 074 del 03 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó que revocó la Sentencia No. 047 del 12 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

Al considerarse que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, mediante providencia Interlocutoria No. 852 del 15 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

El auto de mandamiento de hacer se le notificó a la entidad demandada el 16 de octubre de 2020 (fl. 16 vlto. del expediente); sin que la misma hubiere efectuado pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, ante la ausencia de contestación, y la consecuente no presentación de excepciones por la parte Ejecutada, en aplicación al inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, se debe mediante auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del

demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, la parte ejecutante, solicitó que se librara el mandamiento de pago por las sumas de (i) \$20.731.323,45, (ii) \$4.326.645,64 por concepto de intereses moratorios, (iii) por los intereses desde la presentación de la demanda ejecutiva y hasta que se haya efectuado el pago. (Pretensiones)

Indica que la entidad mediante la Resolución RDP 043747 del 09 de noviembre de 2018 reliquidó la mesada pensional, en cuantía de \$989.066 para el año 2009 y ordenó descontar la suma de \$20.423.933, por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales incluidos en el fallo, contrariando la orden del Tribunal, quien No autorizó descuento alguno.

Señala que en el mes de diciembre de 2019, la entidad programó un pago por valor de \$51.013.009, del cual descontó el valor de \$20.423.993.

Dice el apoderado del ejecutante que el descuento realizado por concepto de aportes a pensión de factores salariales incluidos en la reliquidación carece de causa, pues el fallo no lo ordenó.

Para el Despacho esta última afirmación no es de recibo, toda vez que analizado el fallo que sirva de título base de recaudo, se advierte, sin lugar a equívocos que dicha orden está contenida dentro del mismo, cuando se indica claramente tanto en la *obiter dicta*- al analizar el caso concreto en el cual se señaló:

*“De igual forma se ordenará a la entidad demandada, pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y reliquidó, y los que le debe reconocer, las cuales serán ajustados en su valor. **Con la salvedad que, si sobre los factores que se ordenan incluir en esta sentencia, no se han realizado los aportes de ley, la entidad podrá compensarlos cuando***

realice la reliquidación y el pago de las respectivas mesadas.” (Negrillas y destaca del Juzgado)

Precisiones que se articulan con el contenido de las órdenes de restablecimiento del derecho del fallo que aquí se ejecuta y que en tal sentido se dispuso:

(...)

TERCERO: Como Consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, entidad que asumió el pago de las obligaciones pensionales de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION a reliquidar la pensión de vejez del señor NELSON RODRÍGUEZ SOLÍS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 4.683.681 de Guapi, con inclusión de todos los factores salariales adicionales a la asignación básica mensual y a la bonificación por servicios prestado, esto es, los auxilio de transporte y alimentación, loas primas de servicio, navidad y vacacional; **conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.** (Negrillas y destaca del Juzgado)

(...)

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones y conforme a la formula indicada en la providencia que sirve de título ejecutivo, se deberá efectuar la liquidación del crédito a fin de establecer el monto insoluto que corresponde pagar a la entidad en favor del demandante, luego de haber hecho el deposito en cumplimiento del fallo.

El título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Negrita del Despacho).*

La demanda que en acción ejecutiva promovió el señor NELSON RODRIGUEZ SOLÍS, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía judicial, consta en providencia proferida por:

(i) Sentencia No. 074 del 03 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó que revocó la Sentencia No. 047 del 12 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado 27001 33 31 002 201300499 01.

Razón por la cual, de estos documentos se extrae que en ellas constan unas obligaciones a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-y a favor del señor Nelson Rodríguez Solís; que son claras, expresas y actualmente exigibles y en consecuencia constituyen título ejecutivo base de recaudo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De los medios de defensa del ejecutado.

Al demandado le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso cuando el título ejecutivo consista en una sentencia de condena como en el presente caso –pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida- de manera que puedan dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo o la obligación que él lleva consigo. **Pero, si no actúa de esta manera, debe procederse a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.**

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece sobre el particular:

*“Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negrillas fuera de texto.

COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 4% del valor del pago ordenado en el presente asunto; de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**; por las sumas de dineros insolutos que resulten de liquidar las condenas impuestas por:

- (i) Sentencia No. 074 del 03 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó que revocó la Sentencia No. 047 del 12 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, dentro del medio de control

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado 27001 33 31
002 201300499 01.

SEGUNDO: ORDENAR el pago insoluto de la obligación a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Se condena en costas a la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a favor de la parte ejecutante las cuáles serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Se fijan como agencias en derecho el 4% del valor del pago ordenado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. De hoy,, a las 7:30 a.m.</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría</p>
--